Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 – 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 PCIA. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Los establecimientos comerciales y/o de servicios de la provincia de Buenos Aires deberán permanecer cerrados los días domingos y los declarados como feriados nacionales que se detallan taxativamente: 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, día del empleado de comercio.

ARTÍCULO 2°: El Ministerio de Trabajo de la provincia sera autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3°: Para los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de Diciembre, desde las dieciocho (18:00) hasta las veinticuatro (24:00) horas del veinticinco (25) de Diciembre y primero (1) de Enero, también deberán permanecer cerrados los establecimientos comerciales de venta de bienes y/o prestaciones de servicios. En el caso que los días 24 y 31 de diciembre sean domingo, no será de aplicación lo previsto en el artículo 1, pero deberá cumplirse con los horarios previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°: El horario de apertura y cierre de cada establecimiento será acordado por cada comerciante entre las siete (7:00) y las veintidós (22:00) horas de lunes a sábado. Los horarios deberán ser exhibidos en los lugares de acceso a cada comercio.

ARTÍCULO 5°: Quedan excluidos de la limitación establecida en los artículos precedentes:

a) los establecimientos comerciales que sean atendidos por sus dueños y que no superen los ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie;

b) los establecimientos ubicados en las estaciones terminales de cualquier medio de transporte;

c) los locales que se encuentren en centros y/o paseos comerciales, que no superen los doscientos (200) metros cuadrados de superficie;

d) la recepción, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas;

e) los establecimientos que presten servicios velatorios y de sepelio;

f) las farmacias;

g) los establecimientos que presten servicios esenciales de salud, transporte, hotelería, telecomunicación (excepto que realicen ventas comerciales) y expendio de combustibles;

h) los establecimientos cuya actividad principal sea elaboración y/o venta de pan, pastelería, repostería, heladería, comidas preparadas, restaurantes, bares;

i) los videos clubes, florerías, ferreterías;

j) los teatros, cines, juegos infantiles, circos y todos aquellos destinados a esparcimiento;

k) los establecimientos dedicados a la venta de libros, música y videos de películas y/o similares;

1) los mercados de abasto de concentración de carnes, aves y huevos, pescados, legumbres y frutas.

m) las ferias y mercados municipales.

ARTÍCULO 6°: Los establecimientos comerciales y/o prestadores de servicios que se encuentren bajo una misma unidad arquitectónica denominados shopping y/o galerías comerciales podrán realizar apertura los días domingos siempre y cuando lo hicieren con recursos humanos provenientes de altas de primer empleo, convenios de pasantías y de programas promoción de empleo, tanto nacionales como provinciales. En este caso deberán contar con autorización expresa del Ministerio de Trabajo de la Provincia.

ARTÍCULO 7°: Se excluye expresamente de lo establecido en el Artículo 6°, los supermercados, autoservicios, hipermercados, megamercados o cualquier otra denominación que adopten cuando superen la cantidad de metros cuadrados previstas en el Inciso a) del Articulo 5°).

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 8°: En caso de incumplimiento de la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones:

a) multa de hasta diez (10) salarios mínimo vital y móvil, en favor de los trabajadores;

b) en caso de reincidencia a partir de la tercera (3°) infracción se impondrá la clausura de oficio del establecimiento por diez (10) días corridos, sin perjuicio de los haberes que se tenga que abonar a los empleados.

ARTÍCULO 9°: La entrada en vigencia de la presente ley en cada Municipio y Comuna deberá decidirse por una ordenanza de adhesión la que podrá regular los alcances de su aplicación en función de las particularidades de cada localidad.

ARTÍCULO 10°: Los Municipios y Comunas establecerán, en forma conjunta con la autoridad de aplicación, los mecanismos de control y cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11°: La presente ley entrará en vigencia luego de finalizada la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo a raíz de la pandemia de Covid-19.

ARTÍCULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Fundamentos

Sr. Presidente

Hasta hace poco, se encontraba en tela de juicio la potestad reglamentaria de las provincias y municipios, para dictar normas que limiten la actividad comercial los domingos y/o feriados de manera compulsiva.

Dicho debate fue zanjado por la CSJN en los autos **Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad** FAL CSJ 1751/2018, sentencia del 20/05/2021.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que es válida una norma que prohíbe a los supermercados abrir los días domingo. El fallo es sobre un caso de Arroyito, Córdoba y dirime sobre un supermercado chino, pero impactará en todo el sector y en planteos similares. La resolución fue por mayoría con los votos de los jueces Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Ricardo Lorenzetti, a favor y los de Carlos Rosenkrantz y Elena Highton de Nolasco en contra. Los tres primeros argumentaron que era válida la ordenanza 1660/14 de la Municipalidad de Arroyito, por la que se dispuso que los supermercados de ciertas superficies deberían permanecer cerrados los domingos para favorecer la vida familiar de sus trabajadores.

Para Luis Battistelli secretario general de Empleados de Comercio de Rosario este fallo "es un paso importantísimo en la defensa de los derechos de los trabajadores. Marca un antes y un después en esta pelea, a la que muchos quieren plantear como perdida, pero esto llena de energía para seguir alimentándola. Sobre toda contra aquellos capitales extranjeros que se llevan las ganancias fuera del país, al igual que algunos empresarios nacionales que terminan invirtiendo sus dividendos en el exterior".

En cuanto al fallo en sí, cabe recordar que la norma municipal en Arroyito había sido dictada en 2014 y solo exceptuaba de la prohibición a los minimercados que fueran atendidos por sus dueños. En esa ocasión, el titular de un supermercado chino, Jin Shi,

cuestionó la constitucionalidad de dicha norma porque consideró que el municipio excedía el límite de sus atribuciones. El caso llegó al Tribunal Superior de Córdoba, que le dio la razón y declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza. Sin embargo, la municipalidad cuestionó esa decisión mediante un recurso extraordinario y el caso llegó a la Corte, que convocó a una audiencia pública en 2019 para escuchar a todas las partes interesadas.

Ayer el Supremo Tribunal respaldó la decisión de la municipalidad de Arroyito al reivindicar el margen de la autonomía local. Los jueces recordaron que el constituyente dispuso reconocer a los municipios el status de derecho público correspondiente a su autonomía. El voto mayoritario destacó que si bien el poder de autodeterminación municipal se inscribe en el de las provincias, se debe coordinar el ejercicio de los poderes de forma tal que se garantice "el mayor grado posible de atribuciones municipales".

Según consta en el fallo, las leyes provinciales no pueden privar a los municipios de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Además, consideraron que en esa localidad priman las relaciones sociales propias de una comunidad y que la costumbre del descanso dominical es fundamental para sostener la integración familiar. La ordenanza referida se titula "descanso dominical del trabajador" y establece explícitamente, con algunas excepciones, que "los supermercados de la ciudad de Arroyito no pueden permanecer abiertos los días domingo".

En los considerandos de la norma municipal, se aclara que la iniciativa tiene como base "la problemática del descanso dominical de los trabajadores en relación de dependencia con empresas comerciales titulares de supermercados de la ciudad" para luego sostener que "este proyecto obedece a una necesidad de carácter humanitario". "El trabajador necesita contar con el descanso dominical que favorece el equilibrio laboral-familiar y respeta la tradición de los días domingo, la posibilidad de mantener y sostener el vínculo familiar". El propio municipio sostuvo al contestar la demanda que "tener que trabajar los días domingo hasta pasado el mediodía impide a los empleados el necesario y merecido descanso para poder afrontar las obligaciones laborales al día siguiente".

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

El presente proyecto, busca replicar la avanzada normativa de Santa Fe, en nuestra provincia, en pos de procurar los mismos beneficios para los trabajadores de comercio en la misma.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.